Tecibi 1/04/17 CI/MAC/D/193/2016

RESOLUCIÓN

El Cual consta Canla Firma ariginal. de la autoridad que la contra con la contra de la autoridad que la contra con la contra de la autoridad que la contra con la contra de la contra con la contra contr



Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad ----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/193/2016, instaurado al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Delegación La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47, fracción XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades Servidores Públicos, (en la hipótesis de desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ...") .-----

RESULTANDO

1.- Con escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recepcionado en esta Contraloría Interna con esa misma fecha, a través del cual la Ciudadana denunció al Ciudadano Luis Antonio Castillo Alfaro, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, quien le ofreció el servicio de alumbrado público, para la calle Cerrada de Capulín, en la Colonia Pueblo Alto, para lo cual el citado servidor público proporcionaría los postes y ella pagaría la cantidad de \$50,000.00, (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por la mano de obra: por lo que el día veinte de febrero de dos mil dieciséis, el , le dio cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 ciudadano M.N.), para poder empezar el trabajo, a cambio el Ciudadano Luis Antonio Castillo Alfaro le expidió un recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, por esa cantidad.-----

El cuatro de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/193/2016, respectivamente, se registraron en el Libro de Gobierno.----

3.- Con oficio número CI/MAC/QDYR/1927/2016, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección General de Administración, de la Delegación La Magdaléna

1 de 39

SVPV/MCRB

Contraloria General de la Ciudad de Mexico Dirección General de Contratorias Infernas en Dategaciones Comins on a Mariana en 15 Delegation Le Mariana la Contractor Borden Modernamphio di Guojas, Doninoss y Respondento vicades Rio Bianca numera 9, Corone Sananto Soca, Delivino El Magantena Ganaelas I Ciri. (1880)



Contreras, el expediente laboral del Ciudadana LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, quien mediante oficio MACO-20-200/1876/2016, del siete de julio del citado año, envió copia certificada del expediente laboral del citado servidor público
4 Con oficio número CI/MAC/QDYR/1930/2016, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Control Interno solicitó la comparecencia de la ciudadana. Gómez; misma que tuvo verificativo en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, en la cual la citada ciudadana ratificó su escrito de denuncia, amplió la misma y proporcionó la prueba testimonial a cargo del Ciudadano así como la documental consistente en el recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, en el cual consta que el señor Luis Antonio Castillo Alfaro recibió la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del trabajo de luz.
5 En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se desahogó la testimonial ofrecida por la Ciudadana a cargo de la Ciudadano José Rodrigo Gómez Minutti, quien en términos generales manifestó que le entregó la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), al servidor público Luis Antonio Castillo Alfaro, a cuenta del trabajo de luz, de un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) expidiéndole el recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis)
6 Con oficio número CI/MAC/QDYR/2138/2016, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó la comparecencia del ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO; misma que tuvo verificativo en fecha once de agosto julio de dos mil dieciséis, quien reconoció que recibió del ciudadano la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cuenta del trabajo de luz, de un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), expidiéndole el recibo de fecha veinte de febrero del año citado, siendo el mismo que le fue puesto a la vista y del cual reconoció su firma.
7. Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2769/2016, de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal –hoy, Ciudad de México- informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraran antecedente de alguna sanción, que se haya impuesta al Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, petición cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/6430/2016 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.——————————————————————————————————
2 de 39



8.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, quien se desempeñaba el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al servidor público antes mencionado, correspondientes al número de expediente CI/MAC/D/193/2016, el cual se registró en el Libro de Gobierno.

9.- Con oficio CI/MAC/QDYR/0566/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, notificó al Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que desahogada con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.------

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -------

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración



Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al Artículo 47, fracción XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades Servidores Públicos (en la hipótesis de desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ...").

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera:

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente el ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad del Órgano



Político-Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108,- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADESDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nível de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes

5 de 39



son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro ArcigaAnzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000 Tesis: II.1o.A. J/15 Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados, 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel:

6 de 39



Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martinez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cieotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: ------

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII. Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente ef



sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Titulo Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracción XVI (en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.------

Así pues, para una mejor compresión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY número CI/QDYR/1850/2015, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

"...Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecislete, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñarse como Auxiliar Administrativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos, toda vez que presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos adscritos de la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que ofreció el servicio de alumbrado público para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, señalando que utilizaría material de la propia Delegación La Magdalena Contreras, ya que afirmaba que utilizaría postes de recuperación; para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por el material y la mano de obra, recibiendo como anticipo la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); dando como consecuencia la apertura del expediente CI/MAC/D/193/2016, derivado de la recepción del siguiente escrito:

Escrito de fecha cuatro de julio dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana a través del cual, manifestó lo siguiente:

Least \

Contrational General Professional States of Aurice



"... denunciar al señor Luis Antonio Castillo Alfaro quien labora en esta delegación al cual contacté por via telefónica, mediante otra persona; el señor me ofreció el servicio de alumbrado público, él acudió a mi domicilio el día 3 de febrero, aproximadamente como a las 13:00 horas dice que fue con otras personas pero yo no pude recibirlo porque me estaba bañando, luego por teléfono me comentó que ya habían hecho el recorrido de mi privada y que ya había visto cuantos postes se requerían y que él proporcionaria el material y nosotros pagaríamos la cantidad de \$50,000.00 por la mano de obra; por lo que se le dio \$5,000 ya que insistía para poder empezar el trabajo, a la fecha el servicio no se realizó y el dinero se lo que se lo dio a su jefe, cuando lo buscaba por celular él me decía que tenían mucho trabajo que por eso no venía, otra ocasión me dijo que no había podido porque le robaron su coche, otra de las llamadas me dijo que no a su jefe se le había muerto su mamá, en otra de las llamadas habló con mi marido y aseguró que el sábado se presentaría con el material, después le llamé y me dijo "Voy saliendo de una junta, ya aprobaron su proyecto" después a media semana me llamó aproximadamente como a las 11 am que ya venían con el material y que le tenía que entregar la mitad del dinero yo le dije que no podía porque estaba en el panteon con mi mamá desmayada, luego de un tiempo no me contestó las llamadas; después me decía una grabación que estaba restringida la llamada pero cuando le marcaba de otro celular la llamada si entraba pero no contestaba, después le mandé un mensaje diciéndole que ya había ido a buscarlo al área de alumbrado y me informaron que él no estaba en esa área luego él me llamó y me dijo que iba a solicitar un préstamo que aunque el dinero de lo había dado a si jefe que el respondía, yo le insistí que me dijera en que fecha me regresaría ese dinero y me contestó que en dos horas se comunicaba conmigo para decirme con exactitud cuándo le hacían el préstamo e incluso me comentó que tenía un problema ya que habían asaltado a su hijo y que le dieron un balazo, después de eso ya no se comunicó hasta que coincidimos en un velatorio y ahí aseguró que el 15 de junio me daba el dinero, al saber que no estaba en el área de alumbrado fui a investigar en qué área estaba y me informaron que él en el área de movilidad y hablé con su jefe, Juan José Quiroz, y me dijo que él no tenía conocimiento de este asunto que iba hablar con él para que me regresara el dinero, yo le comenté al jefe que tenía miedo de que esta persona fuera a desquitarse conmigo al saber que fui a hablar con él y él me contestó que para que ya no lo confrontara que él iba a decir que me dejara el dinero con él, y también me comentó que el señor Luis Antonio había pedido su cambio de tumo que solo iba a trabajar los fines de semana; luego me llamo y me dijo que ni su jefe ni nadie lo podían obligar a regresar el dinero, que ,me ida a demandar por acoso laboral le contesté que hiciera la demanda y que me dijera que a dónde tenía que asistir, me contestó que ni el banco que se deben grandes cantidades lo han obligado a pagar y que fuera a ver a su jefe para decirle que va no había ningún problema que entre usted y yo ya nos habíamos arreglado, le contesté que hasta que no tuviera yo el dinero en mis manos iría a ver a su jefe, después fui con si jefe creyendo que a él si le había dado el dinero, y me dijo si jefe que este señor Luis Antonio le comentó que me había dado el dinero que ya no había problema, le conteste que aún no me lo daba y me ofreció hablar con él, pasó el fin de semana y volví a ir con su jefe y me dijo que no se había presentado a trabajar el fin de semana..."

Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a Usted, durante su desempeño de sus funciones como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior presuntamente faltó a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con,

Control resident liberty of the control of the cont



diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción XVI (en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."); lo anterior, es así, ya que presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos adscritos de la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que ofreció el servicio de alumbrado público para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, para lo cual utilizaría material de la Delegación La Magdalena Contreras, ya que utilizaría postes de recuperación; para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por el material y la mano de obra, recibiendo como anticipo la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que de las documentales que obran en el expediente al rubro indicado, se presumen que Usted ofreció el servicio de alumbrado público a la Ciudadana

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala:-

 1.- Declaración de la Ciudadana manifestó, lo siguiente:

en la que en lo conducente

"... Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia de fecha cuatro de julio del año en curso, presentado ante esta Contraloría Interna; asimismo deseo ampliarla en el siguiente sentido, que conocí al señor Luis Antonio Catillo Alfaro por medio de la ciudadana quien me proporcionó su número de celular, por lo que aproximadamente a mediados del mes de enero le llamé a su celular, para preguntarle cómo era el trámite del alumbrado ya que me habían comentado que él trabajaba en la Delegación, diciéndome que el podía hacer el servicio, que la delegación ponían el material y todos los vecinos ponían la mano de obra, por lo que el día tres de febrero del presente año, el señor Luis Antonio Castillo se presentó a mi domicilio, yo no lo pude atender, porque me estaba bañando, por lo que mi trabajador salió a recibirlo, y a quien le dijo que después me llamaría, ese mismo

10 de 39



día y siendo aproximadamente las ocho de la noche recibi un llamada a mi teléfono de mi casa del señor Luis Antonio Castillo, diciéndome que ya había hecho el recorrido con las otras personas que lo acompañaron, que ya habían visto cuantos postes se requerían, a lo que le dije que estaba bien, contestándome que el trabajo se haría la próxima semana, pero que le diéramos la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), para cerrar el trato, y a la entrega del material le tendriamos que entregar la mitad del costo total, es decir de \$50,000,00 (cincuenta mil pesos 00/100M.N.), aclaro que el señor Castillo, después del recorrido, insistía vía telefónica que le diera la cantidad de cinco mil pesos, por lo que el dia veinte de febrero del año en curso, recibí un llamada del señor Luis Antonio Castillo, preguntándome que si ya tenía el dinero, a lo que yo contesté que sí que viniera a mi domicilio, por lo que siendo aproximadamente las ocho de la noche de ese mismo día, llego a mi casa el señor Luis, atendiéndolo mi esposo el señor 5 70, él nos dijo que con el dinero que le ibamos a dar iba a empezar a llevar el material y que iban a trabajar los fines de semana, yo le pregunté, el porque nos insistía que le diéramos la mitad del dinero acordado, a lo que me contestó que era para pagar el material, respondiéndole que hasta que estuviera el material le ibamos a dar la mitad del costo y al termino del trabajo se le liquidaría, por lo que mi esposo le entregó la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), entregándole a mi esposo un recibo por dicha cantidad, diciéndonos que el materia llegaría la otra semana, pero es el hecho que pasó la semana y no llego nada de material, por lo que yo lo busqué vía telefónica para saber qué había pasado, pero el señor Castillo siempre me ponía excusas. Asimismo, el día veintiuno de mayo del presente año, mi esposo y yo fulmos a un velatorio y ahí , mi hermano se encontraba el señor Castillo, mi hermano lo abordo y le dijo al señor Castillo que cuando iba a regresar el dinero que le habían dado, a lo que le contestó que el quince de junio del año en curso, después el señor Luis Antonio Castillo Alfaro se acercó a mi esposo y a mí, y nos dijo que ya había quedado con mi hermano que el quince de junio de dos mil dieciséis nos iba a regresar los cinco mil pesos, pero es el hecho que a la fecha el señor Luis Antonio Castillo no nos ha regresado nuestro dinero. El dia jueves siete de julio de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos recibí una llamada local, del señor Luis Antonio, diciéndome que de qué manera podría pagarme los cinco mil pesos, si pintándome mi casa o trabajos de jardinería y/o algún trámite vehicular, a lo que yo le contesté que no, que no necesitaba nada de eso, que si deberás tenía intenciones de regresarme mi dinero lo hiciera poco a poco, que cada quincena me aportara mil pesos, él me dijo que sí, que en esta quincena me iba a empezar a darme los mil pesos..."

2.- La Documental consistente en recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, en la que se desprende que usted recibió del Ciudadano , la cantidad de \$5,000.00 (cínco mil pesos 00/100 M.N.), a cuenta de trabajo de luz, de un total de \$50,000,00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

3 La Testimonial a cargo del Ciudadano	, de fecha veinticinco
de julio de dos mil dieciséis, en la que en lo conducente man	nifestó que lo conoció por medio de
mi esposa la ciudadana	quien le comento que el citado
ciudadano había ofrecido sus servicios para la instalación d	
vivían, comentándole que requería de un pago inicial para la	realización de los trabajos; en una
ocasión respondió una llamada del celular de la Ciudadana	y era
del ciudadano Luis Antonio Castillo, quien le dijo que llevaría	
lo cual no sucedió; previos a la llamada el día veinte de fe	ebrero de dos mil dieciséis, siendo

11 de 39



4.- Declaración de usted, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, en la que en lo conducente manifestó que la Ciudadana no lo contactó como servidor público, sino que su cuñada la Señora quien es hermana de su esposa y esta última persona se la presentó, así conoció a la señora

nuego ella lo llamó, ya que su esposa le dio su número telefónico, toda vez que su esposa le comentó que en la casa de la señora estaban haciendo trabajos de albañilería y que requería un servicio de luz, por lo que le dije a mi esposa que si, que si le diera mi número de mi celular, por lo que la señora le llamó para decirle que requería un servicio de luz, a lo que le manifestó que si, que iría a su casa para ponerse de acuerdo sobre el servicio de luz; por lo que en el mes de enero de este año, se presentó a su domicilio, estando únicamente la señora

que en el mes de enero de este año, se presentó a su domicilio, estando únicamente la señora el día que la visitó acordaron que si se iba a hacer el trabajo de luz y no de alumbrado público como ella lo manifiesta en su denuncia, es decir que se iban a colocar dos luminarias a fuera de su casa, el cableado de toda la casa, quedando de común acuerdo que le iba a cobrar \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)), por todo el trabajo, le iba a dar la mitad para comprar el material pero no le dio dicha cantidad, únicamente el día veinte de febrero de dos mil dieciséis, me dieron \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), estando presentes el esposo de la le extendió el recibo de fecha y ella, tan es así que la Señora veinte de febrero del año citado, siendo el mismo que le fue puesto a la vista y del cual reconoció su firma, pero es el hecho que la cantidad de cinco mil pesos se lo regresó. Asimismo, aclaró que es falso que ella no me conocía, ya que es familiar de mi cuñada y los trabajos que ella me requirió era de particular a particular, ya que como lo manifesté el servicio que le ofreció fue el servicio de luz en interior y exterior de su casa, ya que cuando ella le habló le ofreció mi trabajo de servicio de luz, así como de pintura y de jardinería, por lo que era falso que le iba a instalar el alumbrado en toda la calle, así como era falso que los cincuenta mil pesos era para el trabajo de alumbrado y para los postes, puesto que él no trabajaba en alumbrado público. Asimismo, manifestó que se le regresó el dinero a la Señora , por el trabajo que no se realizó.----

Las pruebas anteriormente descritas, toman convicción de conformidad a los artículos 280, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, las cuales una vez concatenadas hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.---

Se presume que usted, en su carácter de Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen fue contravenir las

12 de 39



Se dice que usted, presuntamente infringió lo establecido por la normatividad antes citada, ya que de las pruebas anteriormente descritas al ser concatenadas entre si se llega a la convicción de que usted presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe del Gobierno de la Ciudad de México, por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos adscritos de la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que ofreció el servicio de alumbrado público para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, señalando que utilizaría material de la propia Delegación La Magdalena Contreras, ya que afirmaba que utilizaría postes de recuperación; para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por el material y la mano de obra, recibiendo como anticipo la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que de las documentales que obran en el expediente al rubro indicado, mismas que se detallaron en párrafos precedentes se presumen que el Ciudadano Luis Antonio Castillo Alfaro ofreció el servicio de alumbrado público a la Ciudadana

para la Privada Capulín, en la Colonia Pueblo Nuevo Alto, señalando que el citado servidor público afirmaba que utilizaría material de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que utilizaría postes de recuperación, los cuales eran de la citada delegación, para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que afirmaba que el dinero era para el material de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que para asegurar el trabajo el Ciudadano Luis Antonio Castillo Alfaro pidió la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Ciudadano e dio al servidor público de mérito la cantidad solicitada, expidiéndole un recibo de esa misma fecha, por la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior se robustece con la propia declaración del citado servidor público, efectuada ante esta Contraloría Interna el día once de agosto de dos mil dieciséis, en la que aceptó haber recibido la cantidad referida, amén de que reconoció como suya la firma que aparece en el recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis.

Con lo anterior, tenemos que Usted en la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, infringió el dispositivo jurídico que rige su actuar, razón por la que se configuró la omisión, infringiendo lo señalado en el artículo 47, en su fracción XVI (en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hipótesis normativa que presuntamente fue transgredida por el Ciudadano Luis Antonio Castillo Alfaro, debido a que no se desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar con cabalidad la disposición jurídica antes mencionada, y que rige su actuar.



Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 47 fracción XVI (en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el ..."), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera se le hace de su conocimiento que el Artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta ciudad, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, la notificación se le hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 107 del mismo Código Adjetivo Penal; por lo tanto, se le requiere designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de este Órgano de Control, en términos de los dispuesto en el dispositivo legal en cita..."

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción:-----

1.- La documental.- consistente en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo siguiente: signado por la Ciudadana

14 de 39



"... denunciar al señor Luis Antonio Castillo Alfaro quien labora en esta delegación al cual contacté por via telefónica, mediante otra persona; el señor me ofreció el servicio de alumbrado público, él acudió a mi dornicilio el día 3 de febrero, aproximadamente como a las 13:00 horas dice que fue con otras personas pero yo no pude recibirlo porque me estaba bañando, luego por teléfono me comentó que ya habían hecho el recorrido de mi privada y que ya había visto cuantos postes se requerían y que él proporcionaria el material y nosotros pagaríamos la cantidad de \$50,000.00 por la mano de obra; por lo que se le dio \$5,000 ya que insistía para poder empezar el trabajo, a la fecha el servicio no se realizó y el dinero se lo que se lo dio a su jefe, cuando lo buscaba por celular él me decía que tenían mucho trabajo que por eso no venía, otra ocasión me dijo que no había podido porque le robaron su coche, otra de las llamadas me dijo que no a su jefe se le había muerto su mamá, en otra de las llamadas habló con mi marido y aseguró que el sábado se presentaria con el material, después le llamé y me dijo "Voy saliendo de una junta, ya aprobaron su proyecto" después a media semana me llamó aproximadamente como a las 11 am que ya venían con el material y que le tenía que entregar la mitad del dinero yo le dije que no podía porque estaba en el panteón con mi mamá desmayada, luego de un tiempo no me contestó las llamadas; después me decía una grabación que estaba restringida la llamada pero cuando le marcaba de otro celular la llamada si entraba pero no contestaba, después le mandé un mensaje diciéndole que ya había ido a buscarlo al área de alumbrado y me informaron que él no estaba en esa área luego él me llamó y me dijo que iba a solicitar un préstamo que aunque el dinero de lo había dado a si jefe que él respondía, yo le insistí que me dijera en que fecha me regresaría ese dinero y me contestó que en dos horas se comunicaba conmigo para decirme con exactitud cuándo le hacían el préstamo e incluso me comentó que tenía un problema ya que habían asaltado a su hijo y que le dieron un balazo, después de eso ya no se comunicó hasta que coincidimos en un velatorio y ahí aseguró que el 15 de junio me daba el dinero, al saber que no estaba en el área de alumbrado fui a investigar en qué área estaba y me informaron que él en el área de movilidad y hablé con su jefe, Juan José Quiroz, y me dijo que él no tenía conocímiento de este asunto que iba hablar con él para que me regresara el dinero, yo le comenté al jefe que tenía miedo de que esta persona fuera a desquitarse conmigo al saber que fui a hablar con él y él me contestó que para que ya no lo confrontara que él iba a decir que me dejara el dinero con él, y también me comentó que el señor Luis Antonio había pedido su cambio de turno que solo iba a trabajar los fines de semana; luego me llamó y me dijo que nì su jefe ni nadie lo podían obligar a regresar el dínero, que ,me ida a demandar por acoso laboral le contesté que hiciera la demanda y que me dijera que a dónde tenía que asistir. me contestó que ni el banco que se deben grandes cantidades lo han obligado a pagar y que fuera a ver a su jefe para decirle que ya no había ningún problema que entre usted y yo ya nos habíamos arreglado, le contesté que hasta que no tuviera yo el dinero en mis manos iría a ver a su jefe, después fui con si jefe creyendo que a él si le había dado el dinero, y me dijo si jefe que este señor Luis Antonio le comentó que me había dado el dinero que ya no había problema, le conteste que aún no me lo daba y me ofreció hablar con él, pasó el fin de semana y volví a ir con su jefe y me dijo que no se había presentado a trabajar el fin de semana..."(sic)

15 de 39

SVPV/MCRB

Contratoria General de la Cindad de México
Dirección General de Contratorías Internas en Delegaciones
Contratorías Internas en Delegaciones
Contratorías Internas en La Diregaciones Unidad Deparamental de Obeljas, Berundos y Restonacibilet das
Ren Blanco números 9, Cotonas Barranda Seco. Defendados La Maguelana Contretas, C.P. 19880
di por contratoria de vivir es



2.- La Declaración de la Ciudadana , de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, efectuada ante esta Contraloría Interna, en la que en lo conducente manifestó, lo siguiente:

"... Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia de fecha

cuatro de julio del año en curso, presentado ante esta Contraloría Interna; asimismo deseo ampliarla en el siguiente sentido, que conocí al señor Luis Antonio Catillo Alfaro por medio de la ciudadana Leticia Herrera, quien me proporcionó su número de celular, por lo que aproximadamente a mediados del mes de enero le llamé a su celular, para preguntarle cómo era el trámite del alumbrado ya que me habían comentado que él trabajaba en la Delegación, diciéndome que el podía hacer el servicio, que la delegación ponían el material y todos los vecinos ponían la mano de obra, por lo que el día tres de febrero del presente año, el señor Luis Antonio Castillo se presentó a mi domicilio, yo no lo pude atender, porque me estaba bañando, por lo que mi trabajador salió a recibirlo, y a quien le dijo que después me llamaría, ese mismo día y siendo aproximadamente las ocho de la noche recibí un llamada a mi teléfono de mi casa del señor Luis Antonio Castillo, diciéndome que ya había hecho el recorrido con las otras personas que lo acompañaron, que ya habían visto cuantos postes se requerían, a lo que le dije que estaba bien, contestandome que el trabajo se haría la próxima semana, pero que le diéramos la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), para cerrar el trato, y a la entrega del material le tendriamos que entregar la mitad del costo total, es decir de \$50,000,00 (cincuenta mil pesos 00/100M.N.), aclaro que el señor Castillo, después del recorrido, insistía vía telefónica que le diera la cantidad de cinco mil pesos, por lo que el dia veinte de febrero del año en curso, recibí un llamada del señor Luis Antonio Castillo, preguntándome que si ya tenía el dinero, a lo que yo contesté que sí que viniera a mi domicilio, por lo que siendo aproximadamente las ocho de la noche de ese mismo día, llegó a mi casa el señor Luis, atendiêndolo mi esposo el señor y yo, él nos dilo que con el dinero que le ibamos a dar iba a empezar a llevar el material y que iban a trabajar los fines de semana, yo le pregunté, el porque nos insistía que le diéramos la mitad del dinero acordado, a lo que me contestó que era para pagar el material, respondiéndole que hasta que estuviera el material le íbamos a dar la mitad del costo y al termino del trabajo se le liquidaría, por lo que mi esposo le entregó la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), entregándole a mi esposo un recibo por dicha cantidad, diciéndonos que el materia llegaría la otra semana, pero es el hecho que pasó la semana y no llego nada de material, por lo que yo lo busqué vía telefónica para saber qué había pasado, pero el señor Castillo siempre me ponía excusas. Asimismo, el día veintiuno de mayo del presente , mi hermano y yo fuimos a un velatorio v ahi año, mi esposo se encontraba el señor Castillo, mi hermano lo abordo y le dijo al señor Castillo que cuando iba a regresar el dinero que le habían dado, a lo que le contestó que el quince de junio del año en curso, después el señor Luis Antonio Castillo Alfaro se acercó a mi esposo y a mí, y nos dijo que va había quedado con mi hermano que el quince de junio de dos mil dieciséis nos iba a regresar los cinco mil pesos, pero es el hecho que a la fecha el señor Luis Antonio Castillo no nos ha regresado nuestro dinero. El día jueves siete de julio de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta mínutos recibí una llamada local, del señor Luis Antonio, diciéndome que de qué manera podría pagarme los cinco mil pesos, si pintándome mi casa o trabajos de jardinería y/o algún trámite vehicular, a lo que yo le contesté que no, que no necesitaba nada de eso, que si deberás tenía intenciones de regresarme mi dinero lo hiciera



poco a poco, que cada quincena me aportara mil pesos, él me dijo que sí, que en esta quincena me iba a empezar a darme los mil pesos..."

3 La documental consistente en recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, en la que se desprende que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, recibió del Ciudadano la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cuenta de trabajo de luz, de un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
4 La Testimonial a cargo del Ciudadano , de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en la que en lo conducente manifestó que conoció al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO por medio de mi esposa la ciudadana , quien le comento que el citado ciudadano había ofrecido sus servicios para la instalación de iluminarias en la calle en donde vivían, comentándole que requería de un pago inicial para la realización de los trabajos; en una ocasión respondió una llamada del celular de la Ciudadana ; era del ciudadano Luis Antonio Castillo, quien le dijo que llevaría el materia el día sábado de gloria, lo cual no sucedió; previos a la llamada el día veinte de febrero de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veinte horas le entregó la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y el citado servidor público firmó un recibo, el cual indica que es a cuenta de los trabajos que tendrá un total de cincuenta mil pesos, diciéndole el Ciudadano Luis Antonio Catillo Alfaro que "el fin de semana llevare el materia y comenzare los trabajos ", pero no fue así; en múltiples ocasiones se percató que la ciudadana realizaba llamadas para localizarlo y pedirle que cumpliera con lo convenido, de igual forma el señor Luis Antonio le hacía llamadas en las que le decía que en días subsecuentes llevaría el materia y comenzaría los trabajos, lo cual no sucedió, en una ocasión lo encontraron en un crematorio y la Ciudadana le pregunto que cuando le devolvería el dinero del anticipo, él le aseguró que lo haría el quince de junio de dos mil dieciséis.
5 La Declaración del Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, en la que en lo conducente manifestó que la Ciudadana no lo contactó como servidor público, sino que su cuñada la Señora, quien es hermana de su esposa y esta última persona se la presentó, así conoció a la señora , luego ella lo llamó, ya que su esposa le dio su número telefónico, toda vez que su esposa le comentó que en la casa de la señora Isabel estaban haciendo trabajos de albañilería y que requería un servicio de luz, por lo que le dije a mi esposa que si, que si le diera mi número de mi celular, por lo que la señora Isabel le llamó para decirle que requería un servicio de luz, a lo que le manifestó que si, que iría a su casa para ponerse de acuerdo sobre el servicio de luz; por lo que en el mes de enero de este año, se presentó a su domicilio, estando únicamente la señora



que la visitó acordaron que si se iba a hacer el trabajo de luz y no de alumbrado público como ella lo manifiesta en su denuncia, es decir que se iban a colocar dos luminarias a fuera de su casa, el cableado de toda la casa, quedando de común acuerdo que le iba a cobrar \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por todo el trabajo, le iba a dar la mitad para comprar el material pero no le dio dicha cantidad, únicamente el día veinte de febrero de dos mil dieciséis, me dieron \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), estando presentes el esposo de la Señora le extendió el recibo de fecha veinte y ella, tan es así que la de febrero del año citado, siendo el mismo que le fue puesto a la vista y del cual reconoció su firma, pero es el hecho que la cantidad de cinco mil pesos se lo regresó. Asimismo, aclaró que es falso que ella no me conocía, ya que es familiar de mi cuñada y los trabajos que ella me requirió era de particular a particular, ya que como lo manifesté el servicio que le ofreció fue el servicio de luz en interior y exterior de su casa, ya que cuando ella le habló le ofreció mi trabajo de servicio de luz, así como de pintura y de jardinería, por lo que era falso que le iba a instalar el alumbrado en toda la calle, así como era falso que los cincuenta mil pesos era para el trabajo de alumbrado y para los postes, puesto que él no trabajaba en alumbrado público. Asimismo, manifestó que se le regresó el dinero a la Señora por el trabajo que no se realizó.-----

Las pruebas anteriormente descritas, toman convicción de conformidad a los artículos 280, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, las cuales una vez concatenadas entre sí, se desprenden elementos que acreditan la irregularidad administrativa que se le imputa al Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, como auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, toda vez que obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe del Gobierno de la Ciudad de México, por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, de manera momentánea; en virtud de que recibló del Ciudadano la cantidad de \$5.000.00 / (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de anticipo de los trabajos del servicio de alumbrado público, para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, de lo que se deduce que el servidor público de mérito tenía la Intención de obtener un beneficio permanente, ya que por el servicio de alumbrado público cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual incluía el

Lo anterior es así, ya que de las documentales, declaraciones y testimoniales, que obran en el expediente al rubro indicado, mismos que se detallaron en párrafos precedentes se abredita que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO ofreció el servicio de alumbrado

material y la mano de obra.----



público a la Ciudadana para la Privada Capulín, en la Colonia Pueblo Nuevo Alto, señalando que el citado servidor público afirmaba que utilizaría material de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que utilizaría postes de recuperación, los cuales eran de la citada delegación, para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que afirmaba que el dinero era para el material de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que para asegurar el trabajo el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO pidió la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Ciudadano

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, en su calidad auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, se cita la fracción XVI – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XVI.- (en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."),

Se infringió la anterior disposición, debido a que de las constancias de autos se tiene probado que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, en su calidad auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen tenía entre otras obligaciones de "desempeñar su empleo...sin obtener... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él...", obligación que no cumplió, toda vez que obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe del Gobiernos

19 de 39



de la Ciudad de México, por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, de manera momentánea; en virtud de que recibió del Ciudadano la cantidad servicio de alumbrado público, para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, de lo que se deduce que el servidor público de mérito público cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual incluía el material y la mano de obra.-

Lo anterior es así, ya que de las documentales, declaraciones y testimoniales que obran en el expediente al rubro indicado, mismos que se detallaron en párrafos precedentes se acredita que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO ofreció el servicio de alumbrado público a la Ciudadana para la Privada Capulín, en la Colonia Pueblo Nuevo Alto, señalando que el citado servidor público afirmaba que utilizaría material de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que utilizaría postes de recuperación, los cuales eran de la citada delegación, para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que afirmaba que el dinero era para el material de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que para asegurar el trabajo el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO pidió la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Ciudadano

Lo anterior es así, ya que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO ofreció el servicio de alumbrado público a la Ciudadana para la Privada Capulín, en la Colonia Pueblo Nuevo Alto, señalando que el citado servidor público afirmaba que utilizaría material de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que utilizaría postes de recuperación, los cuales eran de la citada delegación, para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que afirmaba que el dinero era para el material de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que para asegurar el trabajo el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO pidió la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Ciudadano le dio al servidor público de mérito la cantidad solicitada, por lo

20 de 39

cual el citado servidor público le expidió un recibo de esa misma fecha, por la cantidad de



\$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior se robustece con la propia declaración del citado servidor público, efectuada ante esta Contraloría Interna el día once de agosto de dos mil dieciséis, en la que aceptó haber recibido la cantidad referida, amén de que reconoció como suya la firma que aparece en el recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis.-

CUARTO. Por lo que corresponde a las manifestaciones y alegatos del servidor público LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó:

"... Para comenzar, niego nuevamente los hechos denunciados por la quejosa la C. en virtud de ser falsos e inverosímiles.

Aunado a lo anteriormente señalado, cabe mencionar que no se integran los elementos que marca la hipótesis del artículo 47 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que a la letra dice "desempeñar su empleo... sin obtener... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de sus funciones sean para él, en virtud de las siguientes razones.

- Que de los hechos y pruebas ofrecidas por la señora. ., no se acredita que me haya ostentado como servidor público, ante la quejosa, sino más bien me ostento como personal particular.
- 2.- Que de la misma denuncia de la quejosa, se desprende que fui a su domicilio aproximadamente a las veinte horas, es decir, fuera de mi jornada laboral, acreditando de esa manera que el día y hora en que fui a la casa de la quejosa no estaba desempeñando mi trabajo como servidor público, más bien como una persona particular; ya que durante mls horas libres realizo trabajos de jardinería, albañilería etcétera.
- 3.- Que mi trabajo como servidor público es como "auxiliar operativo en servicios urbanos. adscrito a la Dirección de Movilidad de la Delegación La Magdalena Contreras" y no en el área de alumbrado público. Con esto acredito que no estaba desempeñando mi trabajo como servidor público, en los hechos denunciados por la quejosa.
- 4.- Que no obtuve ningún beneficio adicional a mis contraprestaciones otorgadas por el estado, en el desempeño de mi trabajo.
- 5.- En virtud que los hechos denunciados por la señora carecen de veracidad por lo que me firmo su escrito de puño y letra en el que manifiesta que no es su deseo elercer ningún tipo de acción en mi contra, documento que obra en el expediente.

Las manifestaciones precedentes son consideraciones subjetivas que no fueron reforzadas con ningún medio probatorio idóneo. En efecto, el ciudadano LUIS ANTONIO CASTIL

21 de 39



ALFARO, únicamente limita a negar en forma general la falta administrativa que se le reprocha, sin señalar situaciones, actos u omisiones concretas que robustezcan esa negativa; limitándose a indicar que no se integra los elementos que marca la hipótesis del artículo 47, fracción XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otra parte, debe destacar que el incoado obtuvo de manera momentánea un beneficio adicional a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos; al recibir del Ciudadanc la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del servicio de alumbrado público, expidiendo el recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, al nombre del citado ciudadano; mismo que en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis devolvió a la Ciudadana

En cuanto a que la Ciudadana manifestó que no es su deseo de ejercer ningún tipo de acción en contra del servidor público de mérito; resulta improcedente tal argumentación para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha al Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, toda vez que la conducta se encuentra debidamente encuadrada y soportada con los medios de prueba que sirvieron de base para acreditar la imputación que se le reprocha.

En el periodo probatorio, el imputado, LUIS ANTONIO CASILLO ALFARO, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1.- La documental.- consistente en copia del recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis.

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que no fue suscrita, ni expedida por servidor público; por lo que se presume su contenido, de la que se desprende que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO recibió del Señor a cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cuenta de trabajo de luz, de un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Dicha documentali no favorece a los intereses del Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, toda vez que el incoado no soporta con otros medios de pruebas para que logre desvirtuar la imputación que se le reprocha; por el contrario, dicha documental si sirvió de base para que esta autoridad le reprochara la falta administrativa que se le atribuye, esto es así, ya que una vez concatenada con los demás medios de convicción, mismos que se detallaron en



2.- La Documental consistente en escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que no fue suscrita, ni expedida por servidor público; por lo que se presume su contenido, de la que se desprende que en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Ciudadana recibió del servidor público LUIS ANTONIO DE LA CRUZ GÓMEZ, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), como pago de un adelanto para un trabajo que no se realizó, agregando que no era su deseo ejercer algún tipo de acción, ya sea civil, penal laboral y administrativa en contra del servidor público de mérito.

Dicho documental no favorece a los intereses del incoado, toda vez que si bien, la Ciudadana , manifiesto que no era su deseo ejercer algún tipo de acción, ya sea civil, penal, laboral y administrativa en contra del servidor público de mérito, lo cierto es que la conducta ya se había realizado, lo que se corrobora con la devolución de la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.),; que hizo el incoado a la citada Ciudadana.

Los alegatos formulados por el ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

"...Que no fue un trabajo de alumbrado público, que fue un trabajo particular de luz que solicitó la Ciudadana", por lo que no se me hace justo lo que la misma señora manifiesta en su escrito de queja, ahora bien como se ve en el escrito de fecha veinte de febrero de dos dieciséis, es un recibo a cuenta de un trabajo de luz y no de alumbrado, también quiero aclarar que nunca fui a su domicilio a tocar la puerta como servidor público, así como ella lo manifestó, ni mucho menos fui a mi hora de trabajo..."

Con las anteriores argumentaciones, no favorecen a los intereses del alegante, toda vez que no hace otra cosa que excusarse de la responsabilidad administrativa que se le imputa; as



cuales no se encuentra apoyadas con medios de pruebas, por lo que resultan manifestaciones meramente subjetivas.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público LUIS ANTONIO CASILLO ALFARO es administrativamente responsable de obtener beneficios adicionalesde manera momentánea a sus contraprestaciones que percibe del Gobierno de la Ciudad de México, por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que ofreció el servicio de alumbrado público para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, señalando que utilizaría material de la propia Delegación La Magdalena Contreras, ya que afirmaba que utilizaría postes de recuperación; para lo cual cobraría la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por el material y la mano de obra, recibiendo como anticipo la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad para acreditar la irregularidad imputada y consta de:

- - "... denunciar al señor Luis Antonio Castillo Alfaro quien labora en esta delegación al cual contacté por vía telefónica, mediante otra persona; el señor me ofreció el servicio de alumbrado público, él acudió a mi domicilio el día 3 de febrero, aproximadamente como a las 13:00 horas dice que fue con otras personas pero yo no pude recibirlo porque me estaba bañando, luego por teléfono me comentó que ya habían hecho el recorrido de mi privada y que ya había visto cuantos postes se requerían y que él proporcionaría el material y nosotros pagaríamos la cantidad de \$50,000.00 por la mano de obra; por lo que se le dio \$5,000 ya que insistía para poder empezar el trabajo, a la fecha el servicio no se realizó y el dinero se lo que se lo dio a su jefe, cuando lo buscaba por celular él me decla que tenían mucho trabajo que por eso no venía, otra ocasión me dijo que no había podido porque le robaron su coche, otra de las llamadas me dijo que no a su jefe se le había muerto su mamá, en otra de las llamadas habló con mi marido y aseguró que el sábado



se presentaria con el material, después le llamé y me dijo "Voy saliendo de una junta, ya aprobaron su proyecto" después a media semana me llamó aproximadamente como a las 11 am que ya venían con el material y que le tenía que entregar la mitad del dinero yo le dije que no podía porque estaba en el panteón con mi mamá desmayada, luego de un tiempo no me contestó las llamadas; después me decía una grabación que estaba restringida la llamada pero cuando le marcaba de otro celular la llamada si entraba pero no contestaba, después le mandé un mensaje diciéndole que ya había ido a buscarlo al área de alumbrado y me informaron que él no estaba en esa área luego él me llamó y me dijo que iba a solicitar un prestamo que aunque el dinero de lo había dado a si jefe que él respondía, yo le insisti que me dijera en que fecha me regresaria ese dinero y me contestó que en dos horas se comunicaba conmigo para decirme con exactitud cuándo le hacían el préstamo e incluso me comentó que tenía un problema ya que habían asaltado a su hijo y que le dieron un balazo, después de eso ya no se comunicó hasta que coincidimos en un velatorio y ahí aseguró que el 15 de junio me daba el dinero, al saber que no estaba en el área de alumbrado fui a investigar en qué área estaba y me informaron que él en el área de movilidad y hablé con su jefe, Juan José Quiroz, y me dijo que él no tenía conocimiento de este asunto que iba hablar con él para que me regresara el dinero, yo le comenté al jefe que tenía miedo de que esta persona fuera a desquitarse conmigo al saber que fui a hablar con él y él me contestó que para que ya no lo confrontara que él iba a decir que me dejara el dinero con él, y también me comentó que el señor Luis Antonio había pedido su cambio de turno que solo iba a trabajar los fines de semana; luego me llamó y me dijo que ni su jefe ni nadie lo podían obligar a regresar el dinero, que ,me ida a demandar por acoso laboral le contesté que híciera la demanda y que me dijera que a dónde tenía que asistir, me contestó que ni el banco que se deben grandes cantidades lo han obligado a pagar y que fuera a ver a su jefe para decirle que ya no había ningún problema que entre usted y yo ya nos habíamos arreglado, le contesté que hasta que no tuviera yo el dinero en mis manos iría a ver a su jefe, después fui con si jefe creyendo que a él si le había dado el dinero, y me dijo si jefe que este señor Luis Antonio le comentó que me había dado el dinero que ya no había problema, le conteste que aún no me lo daba y me ofreció hablar con él, pasó el fin de semana y volví a ir con su jefe y me dijo que no se había presentado a trabajar el fin de semana..."(sic)

2.- La Declaración de la Ciudadana (, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, efectuada ante esta Contraloría Interna, en la que en lo conducente manifestó, lo siguiente:

"... Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia de fecha cuatro de julio del año en curso, presentado ante esta Contraloria Interna; asimismo deseo ampliarla en el siguiente sentido, que conocí al señor Luis Antonio Catillo Alfaro por medio de la ciudadana quien rne proporcionó su número de celular, por lo que aproximadamente a mediados del mes de enero le llamé a su celular, para preguntarle cómo era el trámite del alumbrado ya que me habían comentado que el trabajaba en la Delegación, diciéndome que el podía hacer el servicio, que la delegación ponían el material y todos los vecinos ponían la mano de obra, por lo que el día tres de febrero del presente año, el señor Luis Antonio Castillo se presentó a mi domicilio, yo no lo pude atender, porque me estaba bañando, por lo que mi trabajador salió a recibirlo, y a quien le dijo que después me llamaría, ese mismo.

25 de 39



día y siendo aproximadamente las ocho de la noche recibí un llamada a mi teléfono de mi casa del señor Luis Antonio Castillo, diciéndome que ya había hecho el recorrido con las otras personas que lo acompañaron, que ya habían visto cuantos postes se requerían, a lo que le dije que estaba bien, contestándome que el trabajo se haría la próxima semana, pero que le diéramos la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), para cerrar el trato, y a la entrega del material le tendriamos que entregar la mitad del costo total, es decir de \$50,000,00 (cincuenta mil pesos 00/100M.N.), aclaro que el señor Castillo, después del recorrido, insistía vía telefónica que le diera la cantidad de cinco mil pesos, por lo que el día veinte de febrero del año en curso, recibí un llamada del señor Luis Antonio Castillo, preguntándome que si ya tenía el dinero, a lo que yo contesté que sí que viniera a mi domicilio, por lo que siendo aproximadamente las ocho de la noche de ese mismo día, llegó a mi casa el señor Luis, atendiéndolo mi esposo el señor y yo, él nos dijo que con el dinero que le íbamos a dar iba a empezar a llevar el material y que iban a trabajar los fines de semana, yo le pregunté, el porque nos insistía que le diéramos la mitad del dinero acordado, a lo que me contestó que era para pagar el material, respondiéndole que hasta que estuviera el material le ibamos a dar la mitad del costo y al termino del trabajo se le liquidaría, por lo que mi esposo le entregó la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), entregándole a mi esposo un recibo por dicha cantidad, diciéndonos que el materia llegaría la otra semana, pero es el hecho que pasó la semana y no llego nada de material, por lo que yo lo busqué vía telefónica para saber qué había pasado, pero el señor Castillo siempre me ponía excusas. Asimismo, el día veintiuno de mayo del presente " yo fuimos a un velatorio y ahí , mi hermano año, mi esposo se encontraba el señor Castillo, mi hermano lo abordo y le dijo al señor Castillo que cuando iba a regresar el dinero que le habían dado, a lo que le contestó que el quince de junio del año en curso, después el señor Luis Antonio Castillo Alfaro se acercó a mi esposo y a mí, y nos dijo que ya había guedado con mi hermano que el guince de junio de dos mil dieciséis nos iba a regresar los cinco mil pesos, pero es el hecho que a la fecha el señor Luis Antonio Castillo no nos ha regresado nuestro dinero. El dia jueves siete de julio de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos recibí una llamada local, del señor Luis Antonio, diciéndome que de qué manera podría pagarme los cinco mil pesos, si pintándome mi casa o trabajos de jardinería y/o algún trámite vehicular, a lo que yo le contesté que no, que no necesitaba nada de eso, que si deberás tenía intenciones de regresarme mi dinero lo hiciera poco a poco, que cada quincena me aportara mil pesos, él me dijo que sí, que en esta quincena me iba a empezar a darme los mil pesos..."

3.- La documental consistente en recibo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, en la que se desprende que el Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, recibió del Ciudadano !a cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cuenta de trabajo de luz, de un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

4.- La Testimonial a cargo del Ciudadano , de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en la que en lo conducente manifestó que conoció al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO por medio de mi esposa la ciudadana

, quien le comento que el citado ciudadano había ofrecido sus servicios para la instalación de iluminarias en la calle en donde vivían, comentándole que requería de un pago



5.- La Declaración del Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, en la que en lo conducente manifestó que la Ciudadana.

no lo contactó como servidor público, sino que su cuñada la Señora quien es hermana de su esposa y esta última persona luego ella lo llamó, ya que se la presentó, así conoció a la señora ... su esposa le dio su número telefónico, toda vez que su esposa le comentó que en la casa de estaban haciendo trabajos de albañilería y que requería un servicio de luz, la señora por lo que le dije a mi esposa que si, que si le diera mi número de mi celular, por lo que la señora Isabel le llamó para decirle que requería un servicio de luz, a lo que le manifestó que si, que iría a su casa para ponerse de acuerdo sobre el servicio de luz; por lo que en el mes de enero de este año, se presentó a su domicilio, estando únicamente la señora que la visitó acordaron que si se iba a hacer el trabajo de luz y no de alumbrado público como ella lo manifiesta en su denuncia, es decir que se iban a colocar dos luminarias a fuera de su casa, el cableado de toda la casa, quedando de común acuerdo que le iba a cobrar \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por todo el trabajo, le iba a dar la mitad para comprar el material pero no le dio dicha cantidad, únicamente el día veinte de febrero de dos mil dieciséis. me dieron \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), estando presentes el esposo de la Señora

y ella, tan es así que la Señora. le extendió el recibo de fecha veinte de febrero del año citado, siendo el mismo que le fue puesto a la vista y del cual reconoció su firma, pero es el hecho que la cantidad de cinco mil pesos se lo regresó. Asimismo, aclaró que es falso que ella no me conocía, ya que es familiar de mi cuñada y los trabajos que ella me requirió era de particular a particular, ya que como lo manifesté el servicio que le ofreció fue el servicio de luz en interior y exterior de su casa, ya que cuando ella le habló le ofreció mi trabajo de servicio de luz, así como de pintura y de jardinería, por lo que era falso que Je_lba

27 de 39



Probanzas que, adminiculadas entre si, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público LUIS ANTONIO CASILLO ALFARO, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutora cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al



ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancía con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.-----

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

29 de 39

SVPV/MCRB

Comparation of parallolda Guard Florida Dacecom Guard Formatting Contribution Information (ED Project Contribution Information (ED Project Contribution Contribution Contribution Contribution Contribution Contribution Con

TOUR BY TOUR BY AREA TO BY AND A BY AREA TO BY AREA TO



- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." ------

Ahora bien, para valorar los elementos de dicho artículo 54, de la referida Ley de la materia, se toma en cuenta todos y cada uno de sus elementos como a continuación se menciona:----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

30 de 39



"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal

COD



de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.-----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, durante su desempeño como auxiliar operativo de servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, NO ES GRAVE.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la

32 de 39



responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, se desempeña como auxiliar operativo de servicios urbanos, de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de \$5,293.70 (cinco mil doscientos noventa tres pesos 70/100 M. N.), de conformidad con el recibo de pago emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, por el desempeño de su cargo como auxiliar operativo en servicios urbanos, de la Delegación La Magdalena Contreras; mismo que tiene una instrucción de Preparatoria, con una edad cronológica de le edad años; datos que se encuentran contenidos en el expediente Iaporar y personal del ahora procesado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen <u>es bajo</u>, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de auxiliar operativo de servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que

33 de 39



el nivel jerárquico del servidor público ES BAJO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Politico Administrativo de La Magdalena Contreras; ahora bien, si su nivel del servidor público es bajo, esto no es óbice para que se deba pasar por alto la conducta infractora, máxime que en su momento obtuvo un beneficio con motivo de su actuar; tal y como se acreditó en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por lo que la sanción deberá ser sancionatoria, para efectos de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/6430/2016, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCION, respecto del Ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de auxiliar operativo de servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa,

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante

34 de 39



para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar del infractor en su cargo de auxiliar operativo de servicios urbanos, adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, al obtener beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de auxiliar operativo en servicios urbanos adscritos de la Dirección de Movilidad, de la Delegación La Magdalena Contreras, de manera instantánea, ya que recibió la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), como anticipo de los trabajos de alumbrado público para la Privada el Capulín, Colonia Pueblo Nuevo Alto, de la Delegación La Magdalena Contreras, ya que tenía la intención de obtener un beneficio permanente, lo que se corrobora y robustece con la falta administrativa que se le reprocha; incumpliendo con la obligación contenida en el **Artículo 47, fracción XVI** (en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ...").

)

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

35 de 39



Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número CG/DGAJR/DSP/6430/2016, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal no se localizó a esta fecha registro de sanción, respecto del ciudagano.



LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, por lo tanto se asume que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público ------

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta. además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DELA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley, II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO: III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y

37 de 39



la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor négativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, procede a imponer a LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, quien en la época de los hechos se desempeñó como auxiliar operativo de servicios urbanos de la Delegación La Magdalena Contreras, <u>UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN</u> SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción III del ordenamiento legal citado: lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero. Cuarto y Quinto del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente



resolución
SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en <u>UNA SANCIÓN-ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS</u> , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.————————————————————————————————————
TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO de manera personal,
CUARTO. Remitase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar
QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano LUIS ANTONIO CASTILLO ALFARO
SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VICTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS SVPV/MCRB Controlleno General de la Castad de Mouro Direccia de Contralação de Modes de Mouro Longo des de Maria de 18 Castad de Mouro Finado Direccia de Contralação de Modes de 18